

INFORME Y A DESPACHO: 12 de Agosto de 2022.-

En la fecha paso el presente Proceso Divisorio- Venta de bien común, a la mesa de la señora Juez informándole, que dentro del mismo la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, ha presentado IMPEDIMENTO, para seguir conociendo del trámite del Proceso Divisorio- Venta de Bien Común instaurado por GLORIA INÉS GONZÁLEZ DE ASTAIZA NANCY ESPERANZA GONZÁLEZ, CARLOS IVAN Y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ, contra GLORIA XIMENA GONZÁLEZ BARREDA y VICTOR HUGO GONZÁLEZ BARREDA. **SIRVASE PROVEER.**

La Secretaria Ad hoc,

MARIA EUGENIA VELASCO BOLAÑOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –CAUCA
Código 198074089002**

Auto Interlocutorio: 267

Proceso: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN

Radicación: 2020-00120-00

Demandante: GLORIA INÉS GONZÁLEZ DE ASTAIZA Y OTROS

Demandados: GLORIA XIMENA GONZÁLEZ BARREDA Y VICTOR HUGO
GONZÁLEZ BARREDA

Timbío, Cauca, dieciocho(18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso ha ingresado a Despacho, con la constancia secretarial que antecede, según la cual CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ, Secretaria de éste Despacho, se ha declarado impedida para continuar asumiendo el trámite secretarial en el presente asunto, en vista de que podría estar incurso en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, por cuanto existe amistad íntima con la demandada GLORIA XIMENA GONZÁLEZ BARREDA, afectándose el principio de imparcialidad que debe regir dentro de las actuaciones judiciales.

En el presente asunto, se decide la división material de venta del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-61846, del cual son comuneros

los demandantes y la demandada GLORIA XIMENA GONZÁLEZ BARREDA; así como el reconocimiento de mejoras invocadas por las partes.

La secretaria de este Despacho judicial manifiesta encontrarse incurso en la causal de recusación de que trata el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que prevé lo siguiente:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...* (subrayado propio).

La Corte Constitucional al referirse al trámite de impedimentos y recusaciones y su relación con la garantía de imparcialidad judicial, sostuvo:

“La imparcialidad judicial es considerada entonces como un principio iusfundamental que, por ser determinante en el ejercicio de la administración de justicia, se halla dentro de la órbita de protección del derecho al debido proceso, y se encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) el artículo 29 superior, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; ii) el artículo 228, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y(iii) el artículo 230 , que, en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de la ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

(...)

A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.” (Sentencia T- 687 de 2015).

De acuerdo a la jurisprudencia antes transcrita, resulta claro que los impedimentos fueron concebidos para mantener incólume la administración de justicia como valor fundante en todo Estado Constitucional, los cuales se encuentran dirigidos a evitar que el respectivo fallador, en este caso, la secretaria del Despacho, cuando tenga interés en las resultas de cada proceso en concreto, se aparte del conocimiento de los mismos, garantizando así una verdadera objetividad al momento de resolver el conflicto o su trámite procesal respectivo, evitando generar inseguridad en los usuarios de la justicia.

Revisado el caso concreto, se establece que en la persona que se desempeña como Secretaria de éste Juzgado, concurre la causal de recusación por ella invocada para separarse del conocimiento del asunto examinado, pues tal como se indicó arriba, el objetivo del presente proceso es la división material y reconocimiento de mejoras del cual es comunera la demandada GLORIA XIMENA GONZÁLEZ BARREDA, con quien la empleada judicial tiene una amistad íntima, por lo que se vería afectada la objetividad en el trámite del presente proceso.

El Artículo 146 del C.G.P., establece:

“IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso”

Conforme a la norma antes indicada, se aceptará el impedimento formulado por la señora secretaria con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, y teniendo en cuenta que, en el Juzgado no existe el cargo de oficial mayor, se nombrará como secretaria ad hoc, a la señora MARIA EUGENIA VELASCO BOLAÑOS, para que continúe con el trámite secretarial dentro del presente asunto Divisorio- Venta de bien común.

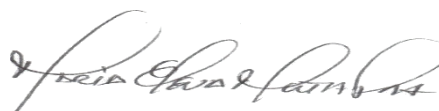
En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por la señora CLAUDIA MARINA PERAFÁN MARTÍNEZ, en calidad de Secretaria del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA, con fundamento en el numeral 9 del Artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **MARIA EUGENIA VELASCO BOLAÑOS**, como secretaria Ad- hoc, para que continúe conociendo del trámite secretarial dentro del presente proceso DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMUN, instaurado por GLORIA INÉS GONZÁLEZ DE ASTAIZA, NANCY ESPERANZA GONZÁLEZ, CARLOS IVAN Y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ, contra GLORIA XIMENA GONZÁLEZ BARREDA y VICTOR HUGO GONZÁLEZ BARREDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 073

Hoy, 19 de agosto de 2022.

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

Secretaria